

Capítulo 4. El derecho a la participación y el goce efectivo de derechos en la población negra afrocolombiana raizal y palenquera víctima del conflicto armado interno

Nancy Caicedo Caicedo

Introducción

Por más de medio siglo Colombia ha enfrentado un conflicto armado interno que dejó a 1 de diciembre de 2019, según el registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), 8.931.614 millones de víctimas, de las cuales se cuentan 1.022.469 negros afrocolombianos, 10.795 raizales y 4.690 palenqueros, para 1.037.954 víctimas pertenecientes a las comunidades negras según el Registro Nacional de Información (RNI)³.

En 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-025/04, 2004)⁴, luego de constatar la vulneración de derechos fundamentales a la población desplazada por el conflicto armado interno. De dicha sentencia han emanado una serie de autos de seguimiento a través de los cuales se verifica el cumplimiento o incumplimiento de la política

³ Según la Ley 1448 de 2011: "Artículo 153. De la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

⁴ La Sentencia T-025/04 (Corte Constitucional, 2004) declaró el estado de cosas inconstitucionales a favor de la población desplazada por el conflicto armado interno en Colombia.

pública de víctimas, en razón de esto el tribunal constitucional por conducto de la Sala de Seguimiento a la ley de víctimas ha impartido al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y a los organismos de control diversas órdenes, observaciones, recomendaciones y solicitudes, entre ellas, presentar informes periódicos de seguimiento y monitoreo a las órdenes emitidas.

Posteriormente, dadas las condiciones históricas de vulneración que afrontan los pueblos étnicos y constatada la persistencia del estado de cosas inconstitucional que afecta de una manera más profunda a estas comunidades, por sus condiciones socioculturales, políticas y económicas, a partir de 2013 se encomendó a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, conformada por Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, vigilar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Decreto 4633 de 2011, el Decreto 4634 de 2011 y el Decreto 4635 de 2011. En este sentido, la Corte Constitucional impuso a los entes de control la obligación de presentar un informe anual que diera cuenta de los niveles en que estas disposiciones normativas se estaban cumpliendo.

Aunado a lo anterior, la misma corporación en la parte resolutive del Auto 373/16 (Corte Constitucional, 2016):

Vigésimo noveno. Solicitar a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, informar a la Corte Constitucional si los resultados analizados en este pronunciamiento en relación con el registro se mantienen o si se advierten retrocesos, bloqueos institucionales o prácticas inconstitucionales, que demanden una nueva declaratoria de inconstitucionalidad y retomar la competencia para el seguimiento por parte de esta Corporación. Con especial atención deberán analizarse las medidas y resultados en torno a: (i) el registro para pueblos y comunidades étnicos.

Este capítulo tiene como propósito contrastar algunas de las situaciones relacionadas con los mandatos de la ley y el incumplimiento que el SNARIV ha mostrado a lo largo del tiempo frente a la política pública de víctimas frente a las comunidades negras. Para desarrollarlo, se considerarán aspectos y hallazgos expuestos por las instituciones llamadas a realizar el seguimiento.

El derecho a la participación y el goce efectivo de derechos, en la población étnica negra afrocolombiana víctima del conflicto armado interno

Los informes de seguimiento y monitoreo se realizan a los decretos ley étnicos desde 2013. Así las cosas, en 2017, pasados seis años de la implementación de la ley de víctimas y dichos decretos ley, es el año en que se presenta el Quinto informe al Congreso de la República de Colombia: seguimiento y monitoreo a los decretos leyes de comunidades étnicas víctimas del conflicto (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a los Decretos Ley étnicos (CSMDL) 2017), en el que se evidencian hallazgos que demuestran la persistencia de una serie de deficiencias asociadas a la vulneración al derecho a la participación de estas comunidades, con lo cual resulta indudable que se hayan afectado reiterada e injustificadamente otros derechos fundamentales. Todas estas situaciones dan cuenta de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que estaría afrontando la población étnica víctima del conflicto armado en Colombia.

En relación con las anteriores circunstancias, vale acotar lo manifestado por los organismos de control en el Quinto informe al Congreso de la República de Colombia:

Se considera necesario remitir a la Corte Constitucional estos hallazgos para que determine si existen méritos para considerar necesario el establecimiento nuevamente del estado de cosas

inconstitucional, respecto al derecho a la participación efectiva de grupos étnicos. Pese a la existencia formal de espacios y mecanismos se evidencia que las disposiciones vigentes no integran posibilidades de acceso a la totalidad de espacios y lo que muestra un grave atraso sobre participación efectiva de los grupos étnicos. (CSMDL, 2017)

Cumpliendo con el mandato impuesto, la CSMDL (2018) presentó el Informe de seguimiento y monitoreo a la implementación del Decreto Ley 4635 de 2011 para las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, esta vez desagregado, es decir, se presenta por separado el informe frente al Decreto 4635 de 2011 que trata de las comunidades negras. En él se constata que la situación de las víctimas de estas comunidades reporta una inacción por parte del SNARIV, en el sentido de brindar a esta población una atención integral, oportuna y adecuada conforme a las afectaciones sufridas por el conflicto armado; a estas se suma la revictimización de la que son objeto por parte del Estado a través de su institucionalidad. Algunas de las situaciones que agravan la precaria condición de las víctimas étnicas es la asignación de presupuestos insuficientes referentes a reparación, proyectos productivos, educación, salud, y la demora injustificada y prolongada para realización de diferentes trámites.

El Informe de seguimiento y monitoreo a la implementación del Decreto Ley 4635 de 2011, en lo que se refiere a las declaraciones colectivas sostiene que “la toma de declaraciones colectivas étnicas inició en junio de 2014, a pesar de que los decretos ley entraron en vigencia el 9 de diciembre de 2011 y habían pasado tres (3) años” (CSMDL, 2018). Como justificación a este retraso, que encaja perfectamente en lo que la Corte Constitucional llama bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales, la UARIV argumenta que la demora “obedece a que no se contaba con un instrumento adecuado y pertinente para la recolección de la información, dadas las particularidades de la población objetivo”.

La Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 coadyuvó en la elaboración de un formato para toma de las declaraciones de los sujetos colectivos étnicos, atendiendo a sus particularidades; pese a lo cual la UARIV continuó dando directrices para tomar dichas declaraciones, es así como, transcurridos casi dos años más mediante la circular 0002 del 25 de enero de 2016, dicha entidad definió este tema, en parte como respuesta a las solicitudes de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación del Decreto Ley 4635 de 2011. Sin embargo, en reunión realizada en febrero de 2018, con la Dirección de Asuntos Étnicos, en adelante la DAE y otras áreas de la UARIV, se informó que la circular no es aplicable a sujetos colectivos étnicos. Además, se evidenció que esta circular fue socializada de manera irregular, pues se trataba de un documento interno de la entidad que no constituía un acto administrativo. Ante este hecho, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación del Decreto 4635 de 2011 pudo constatar que aún persiste la falta de claridad jurídica sobre los límites de tiempo para el ejercicio del derecho al registro de las víctimas de comunidades negras. (Comisión de Seguimiento y Monitoreo (CSMDL), 2018)

Por lo anterior, se infiere que la vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas étnicas y la revictimización son una constante en quien ha de garantizar sus derechos en igualdad de condiciones que la población mayoritaria (el Estado); por el contrario, sistemática y estructuralmente les impone a estos pueblos las barreras mencionadas, las cuales difícilmente podrían superar, y así hablar de una reparación integral.

Queda claro, entonces, que, al no existir una ruta clara sobre el procedimiento para la toma de declaración étnica colectiva, la no definición del formulario respectivo en el cual se recabe la información diferenciada de estas víctimas y, por ende, las dificultades para valoración

de declaraciones registradas impiden caracterizar el daño sufrido y concluyen en toda suerte de afectaciones que sumadas y extendidas en el tiempo agravan cada vez más las condiciones de vida de este conglomerado.

Ahora, en lo que a destinación presupuestal se refiere, no es menos cierto que todas las deficiencias en la recopilación de la información desemboca en que tampoco haya claridad sobre la necesidad de inversión, por lo que la misma Comisión manifiesta que el cálculo de los recursos asignados a las comunidades afrocolombianas y raizales en la política pública dirigida a la población víctima presenta complejidades y podría encontrarse subestimado, por cuanto no es posible establecer el monto de recursos que destinan las entidades por funcionamiento a la ejecución de la política, ni los recursos de salud y educación del SGP [Sistema General de Participaciones] dado que, no cuentan con la información a nivel de detalle por comunidad étnica víctima. (Comisión de Seguimiento y Monitoreo (CSMDL), 2018).

Para terminar, se hará mención al Séptimo informe de seguimiento y monitoreo a la implementación del Decreto Ley 4635 de 2011 para pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, víctimas del conflicto armado (CSDML, 2019), del cual se expondrán los siguientes apartes.

En lo que a presupuesto para la atención y reparación de las comunidades negras afrocolombianas raizales y palenqueras, se expresa:

No se cuenta con información presupuestal desagregada de los recursos de salud y educación para víctimas en el SGP [Sistema General de Participaciones], como tampoco se desagregan recursos de funcionamiento; por lo anterior, no se puede estimar la participación presupuestal de las víctimas de estos pueblos en tales fuentes. Lo que trata de recursos del Presupuesto

General de la Nación (PGN) en el periodo 2016-2018 mientras los recursos dirigidos a la oferta general del Estado han ido incrementando, los recursos específicos para la atención a víctimas han disminuido en las últimas dos vigencias. De 2017 a 2019, los recursos apropiados para la atención y reparación de víctimas afrocolombianas descendieron en un 43 %. Esto podría obedecer a que no hayan realizado la marcación del recurso, esto puede interpretarse como un retroceso en la planificación de acciones con enfoque diferencial que afecta el seguimiento específico de los recursos. (CSMDL, 2019)

Así es como se considera necesario realizar ajuste al costo de atención a la población afrocolombiana raizal y palenquera víctima, además de una proyección presupuestal adecuada frente a cada una de las medidas que existen para la asistencia, atención y reparación a estas comunidades, en que se especifiquen cuáles serán las fuentes de financiación, para dar cumplimiento a las estipulaciones del Decreto 4635 de 2011, de cara al final de su vigencia.

Ahora, sobre la persistencia del estado de cosas inconstitucional, en el Auto 266/17 (Corte Constitucional, 2017), la CSDML (2019) expresa:

Los contextos de violencia al interior de los territorios indígenas y afrodescendientes continúan potenciando múltiples y continuados casos de desplazamiento forzado y restricciones a la movilidad; sumados a la incapacidad institucional para revertir las afectaciones nocivas y diferenciales que generó el desarraigo y la inadecuada atención en espacios urbanos. Atendiendo además al nivel de cumplimiento bajo las diversas órdenes emitidas y a la persistencia de bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales. En consecuencia, esta sala especial procederá a declarar que el estado de cosas inconstitucional frente a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes persiste.

Finalmente mencionar que, frente a las recomendaciones que la CSDML reitera en el séptimo informe, que dicho se de paso son recomendaciones que han subsistido en el tiempo, es decir que desde el primer informe presentado en 2013, vienen siendo relacionadas en cada uno de los informes, de estas se relacionarán las siguientes:

- ◆ En cuanto al presupuesto, el encargo puntual que hace la CSDML (2019) al SNARIV es al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MinHacienda), al Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la UARIV en cuanto a que realice ajustes y actualice los reportes de los recursos destinados a la atención de esta población, además de que estos sean progresivos y se determinen claramente las fuentes de financiación.
- ◆ Respecto del enfoque diferencial étnico, solicita que este sea aplicado de manera efectiva en todas las acciones orientadas por el SNARIV.
- ◆ Referente a derechos humanos, pide implementación efectiva de las políticas públicas para la prevención y protección de los grupos étnicos, como pueblos que históricamente han padecido vulneración a sus derechos, tal como lo establece la Constitución Política de 1991 y los tratados internacionales que regulan la materia.
- ◆ Con respecto a los derechos territoriales, la encomienda es que las medidas y acciones orientadas hacia los planes de reparación colectiva sean concertadas con estas comunidades, para que se considere su realidad, necesidades sentidas y formas propias.

Este capítulo, como ya se indicó, se enfocará en la población étnica afrocolombiana raizal y palenquera que, además, haya sufrido el conflicto armado, por ello, se hace referencia a la descripción respecto de quiénes son consideradas víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 o ley de víctimas y restitución de tierras⁵.

Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

A efectos de considerar algunos antecedentes constitucionales sobre lo actuado respecto del tema objeto, se mencionarán algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, inscritos en el Auto 005/09 (Corte Constitucional, 2009)⁶, en el cual ordenó al SNARIV la adopción de medidas de protección concretas y sujetas a términos en la toma de acciones frente a la vulneración de derechos fundamentales de la población afrocolombiana, víctima de desplazamiento forzado y a la vez sujeto de especial protección constitucional.

⁵ Ley 1448 de 2011: “Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

⁶ Auto de seguimiento mediante el cual la Corte Constitucional ordena la protección de los derechos fundamentales a la población afrocolombiana víctima de desplazamiento forzado, en la Sentencia T-025/04 (Corte Constitucional, 2004) y el estado de cosas inconstitucional en ella constatados.

Es de recordar que el Auto 005/09 (Corte Constitucional, 2009) manifestó:

En el marco de dicho seguimiento, considerando que la Sentencia T-025 de 2004 señaló, entre otros factores, que no habían sido “reglamentadas las políticas que faciliten el acceso a la oferta institucional a los grupos desplazados en situación de mayor debilidad, tales como las mujeres cabeza de familia, los niños o los grupos étnicos”.

Luego, el Auto 218/06 (Corte Constitucional, 2006) resaltó la necesidad de diseñar e implementar una perspectiva diferencial integral y transversal a toda la política pública de prevención, protección y atención a la población desplazada, que reconozca que este fenómeno afecta de forma distinta y agravada dichos grupos de la población desplazada.

Por su parte, el Auto 310/16 (Corte Constitucional, (2016) agrega lo siguiente: Ahora bien, el Auto 005 de 2009, la Corte Constitucional identificó tres factores transversales que inciden en el desplazamiento forzado de las comunidades Afrodescendientes y distinguió diez riesgos que dejan en evidencia el impacto desproporcionado que tiene el desplazamiento forzado sobre ellas. A este respecto, si bien se resaltó el impacto agravado sobre los derechos individuales de los miembros de esas comunidades, se hizo énfasis en las repercusiones que recaen sobre sus derechos colectivos y pervivencia cultural [en cursivas en el original]⁷.

⁷ El Auto 310/16 (Corte Constitucional, 2016) solicitó informes a múltiples dependencias con miras a evaluar el levantamiento del estado de cosas inconstitucional.

A partir de los precedentes, puestos de manifiesto años atrás por el máximo organismo constitucional en Colombia, se presentan unas consideraciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la participación y el goce efectivo de derechos de las víctimas que pertenecen al pueblo negro afrocolombiano.

De acuerdo con lo expuesto por la CSDML, en el Quinto informe al Congreso de la República de Colombia: seguimiento y monitoreo a los decretos leyes de comunidades étnicas víctimas del conflicto (Contraloría General de la República, 2017), a 2017 y a ocho años de haberse proferido el Auto 005/09 (Corte Constitucional, 2009), y siendo que la participación es un derecho que tienen las víctimas del conflicto consagrado en la política pública, su decreto reglamentario, el decreto ley étnico para las comunidades negras y demás leyes concordantes y complementarias, se mostrarán algunas situaciones en torno a lo que para el pueblo negro ha sido acceder a este, dado que, sin duda, el ejercicio del derecho a la participación se constituye en la puerta de entrada a otros derechos fundamentales que finalmente efectivicen la pretensión de obtener un verdadero goce efectivo de aquellos derechos quebrantados; es a partir de la participación efectiva que se puede llegar a materializar los derechos que resultaron vulnerados por cuenta del conflicto armado, a la luz de la normativa legal vigente y los procedimientos que para ello se han establecido (Ley 1448 de 2011, título VIII, arts. 192, 193 y 194; Decreto 4800 de 2011, título IX, arts. 261-268; Decreto 4635 de 2011).

Al presente, ha de considerarse que la ley de víctimas fue sancionada por el presidente de la república, Juan Manuel Santos, el 10 de junio de 2011, con una vigencia de diez años, de los cuales ya transcurrieron ocho. Y a dos años de completarse la vigencia de esta ley y sus decretos ley étnicos, aún ni siquiera se ha expedido un protocolo que con claridad indique la ruta que deben seguir estas comunidades para ejercer su derecho a la participación, una participación que, a la luz del Convenio 169- de la OIT, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), artículo 6, numeral 1, literal A, ha de ser consultada con los pueblos interesados, en aquellas decisiones legislativas o administrativas susceptibles de causarles afectaciones directas.

La Ley 1448 de 2011 también consagra la aplicación del principio de enfoque diferencial, entendiendo que entre la población reconocida como víctima existen diferentes grupos, los cuales observan distintas particularidades y en razón de ellas la aplicación de las disposiciones normativas por parte de la institucionalidad deben respetar su autonomía y adecuarse a sus características diferenciales.

Artículo 13. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

Luego, es el Estado el que debe garantizar a aquellas personas y grupos un tratamiento especial y medidas de protección específicas que realmente atiendan a sus necesidades y particularidades. Indica la norma en mención, que, sobre atención y reparación, para la adopción y ejecución de la política pública de víctimas, deberán considerarse las particularidades y el grado de vulnerabilidad de cada grupo.

Artículo 14. Participación conjunta. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:

El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas.

Establece también la pluricitada ley de víctimas en relación con la participación dos aspectos importantes, a saber:

Artículo 17. Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

Artículo 19. Sostenibilidad. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento Conpes que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

Al respecto, cómo no mencionar las estipulaciones del Decreto 4800 de 2011:

Artículo 5°. Enfoque transformador. Las medidas de reparación contenidas en el presente decreto buscan contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país.

El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación

en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.

Artículo 6°. Enfoque de daño o la afectación. Las medidas de atención, asistencia, y reparación integral contenidas en el presente decreto se encuentran encaminadas a reducir y propenden por solventar los impactos ocasionados por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, reiterar que posterior a la Ley 1448 de 2011 se expidieron los decretos ley étnicos, entre los cuales está el Decreto 4635 de 2011 en el que están contenidas las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas del conflicto pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, norma que establece las medidas e instituciones para la atención de las víctimas del conflicto pertenecientes a este grupo poblacional.

En el mismo sentido, indica las herramientas y los mecanismos sobre participación tanto individual como colectiva para que sus derechos les sean restablecidos conforme a las disposiciones constitucionales, los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, las leyes y la jurisprudencia, en los cuales tienen relevancia los principios de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición. De modo que las medidas sean diseñadas de manera concertada y acorde con las características étnicas de estas comunidades, en aras de proteger su derecho a la identidad cultural, la autonomía y la pervivencia física, entre otras.

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

Las medidas de prevención, atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y territorios para las comunidades, como sujetos colectivos y para sus miembros individualmente considerados, serán diseñadas conjuntamente y acordes con sus características étnicas y culturales, garantizando así el derecho a la identidad cultural, la autonomía, el derecho propio, la igualdad material y la garantía de pervivencia física y cultural.

Dentro de este contexto, el Decreto 4635 de 2011 consagra unos conceptos que para las comunidades negras tienen especial significado como son:

Artículo 6°. Daño colectivo. Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos en los términos del artículo 3° del presente decreto. También se produce un daño colectivo cuando se vulneran masiva y sistemáticamente

los derechos individuales de los miembros de la colectividad. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas, aunque este se presume cuando hay una violación masiva y sistemática de derechos individuales de los miembros de una comunidad por el hecho de ser parte de la misma.

Artículo 7°. Daño individual con efectos étnico colectivos. Se produce un daño individual con efectos étnico colectivos cuando el daño sufrido por una víctima individual perteneciente a una comunidad, pone en riesgo la estabilidad social, cultural, organizativa y política o la permanencia física y cultural de las comunidades.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. Las personas pertenecientes a las comunidades que hayan sufrido un daño en los términos establecidos en este decreto se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, debilidad e indefensión. Se reconoce que al interior de las comunidades hay personas que debido a su orientación sexual, género, edad y discapacidad física, sensorial o psíquica, deben recibir un tratamiento especial y preferencial que deberá tener en cuenta su especial necesidad de protección.

En contraste con lo anterior, el Decreto 4635 de 2011 señala en el capítulo III, artículos 18-35, los principios que deben observarse en relación con esta población y la aplicación de la política pública para la atención a víctimas. Entre ellos:

Artículo 18. Enfoque diferencial étnico. Las medidas de atención, asistencia, reparación y restitución establecidas en el presente decreto se basan en el principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho las comunidades y sus miembros individualmente considerados. Las normas, procedimientos y mecanismos diseñados para tal efecto, deben

interpretarse en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades.

Artículo 22. Progresividad. El Estado garantizará el principio de progresividad en todo lo relativo a la aplicación del presente decreto, en beneficio de las comunidades.

Este supone el compromiso estatal de iniciar procesos que garanticen el goce efectivo de los derechos humanos y colectivos respetando los principios de no discriminación y de igualdad. Obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos, que el estado debe garantizar a todas las víctimas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

Sin embargo, de acuerdo con el análisis practicado a los siete informes de seguimiento y monitoreo realizados a la implementación del pluricitado decreto ley étnico entre 2013 y 2019 por la CSMDL, los conceptos de enfoque diferencial étnico y progresividad han quedado solo en el papel, porque lo que se lee sobre la realidad de las comunidades negras es precisamente que la no definición y aplicación real de un aspecto clave a la hora de realizar intervención como lo es el enfoque diferencial cercena de manera directa y grave todos los derechos que solo a través de un ejercicio real de participación pudieran ser reclamados y resarcidos.

Y es que en lo que atañe a la participación de las comunidades negras el decreto étnico en mención lo contempla en su artículo 41:

Artículo 41. Derecho a la participación. El Estado garantizará los espacios para la participación real y efectiva de las comunidades a través de sus instancias representativas, en las instancias del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas y en los procedimientos de reparación que se establezcan en este decreto.

En esta misma norma, en su título VI, capítulo III, se puede colegir que la participación oportuna y efectiva de estas comunidades, en los espacios que se relacionen con diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política pública ante los diferentes entes territoriales en el ámbito local, regional y nacional, es decisiva para la verdadera garantía legal y constitucional de sus derechos. Y aunque indica que la elección de los participantes en las mesas de participación efectiva de víctimas se debe hacer de acuerdo con lo que se defina en reglamento que ha de expedirse para esos efectos, lo cierto es que no se ha definido tal protocolo que de manera concreta precise las condiciones y los procedimientos para garantizar la participación de estas comunidades en las mesas de participación efectiva; contrario a eso, se evidencia es una franca limitación en cuanto al modo de participar de estas.

Artículo 151. De las mesas de víctimas. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de las comunidades, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, las organizaciones de las comunidades podrán elegir participar en las mesas de víctimas de que trata el artículo 193 de la Ley 1448 de 2011, en los niveles nacional, departamental y distrital o municipal, de acuerdo con la convocatoria que se haga por parte del Ministerio Público.

Las mesas de participación efectiva de víctimas del conflicto armado se establecieron en el orden municipal, distrital, departamental y nacional y respecto a estos espacios el Decreto 4800 de 2011 indica:

Artículo 279. Funciones de las mesas. Las mesas de participación de las víctimas, en sus distintos niveles, tendrán las siguientes funciones.

Parágrafo. Las entidades públicas que reciban observaciones por parte de las Mesas de Participación tienen la obligación de informar a las mismas sobre la adopción o no incorporación de las recomendaciones y las razones que llevaron a adoptar tal decisión, así como de responder a los interrogantes planteados por las Mesas en un término razonable.

En este sentido, y en aras de garantizar el acceso al derecho a la participación de las víctimas, el Decreto 4800 de 2011 dispuso en sus artículos 285 y 286 los criterios para la creación de un protocolo para que esta participación fuera efectiva. Este protocolo se concretizó en la Resolución 388 de 2013 de la UARIV, la cual ha sufrido varias modificaciones, entre ellas, las contenidas en la Resolución 828 de 2014, la Resolución 1281 de 2016, la Resolución 1392 de 2016 y la Resolución 677 de 2017 de la UARIV.

Ahora bien, oportuno resulta indicar que en la Resolución 388 de 2013 de la UARIV se evidencia un vacío jurídico, en el sentido que respecto de la participación de los grupos étnicos no se estableció la forma como estas ejercerían este derecho, y así lo dejó a criterio o interpretación de víctimas, líderes, institucionalidad y comunidad en general. Al respecto, se dio una instrucción muy general y transitoria (que a la fecha lleva más de nueve años en transitoriedad) en que se dejó establecido que a la UARIV, en el término de diez meses a partir de la promulgación de esta (10 de mayo), le asistía la obligación de preparar y crear previo proceso de concertación con los pueblos étnicos su propio protocolo, el cual debería atender a sus culturas, tradiciones y ancestralidad⁸. No obstante, transcurridos siete años, el protocolo para que defina la participación de las comunidades afrocolombianas raizales y palenqueras no ha sido concluido o, al menos, no se ha evidenciado su publicidad, de tal manera que la participación de estos grupos no se da en igualdad de condiciones en relación con la población no étnica, por lo que resulta fácil inferir que hay interpuesta una barrera infranqueable a la cual no se encuentra justificación alguna y que no se compadece de las condiciones de vulneración histórica en la que estos pueblos han vivido (Resolución 388 de 2013, arts. 23 y 24 con su párrafo transitorio).

⁸ Resolución 388 de 2013 de la UARIV: "Artículo 24. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un plazo no mayor a 10 meses, concertará la elaboración de los respectivos Protocolos de Participación Efectiva de grupos étnicos con sus respectivas Autoridades Tradicionales".

La no creación de los protocolos étnicos ha conllevado que estas comunidades a la hora de realizar procesos como la elección de las mesas de participación efectiva de víctimas, en los territorios donde hayan autoridades representativas de organizaciones de base, consejos comunitarios y resguardos indígenas, quedó indefinidamente supeditada a delegar a una persona de la comunidad étnica respectiva para ejercer tal representación, situación que a menudo resulta extenuante y desgastante, porque la asistencia a las diferentes reuniones, sesiones, comités, subcomités y demás en los que se trata la política pública de víctimas son muchos. También se considera relevante acotar que a este delegado no se le permite participar en el ejercicio democrático de la votación para la elección de quienes conformarán las mesas de víctimas en los diferentes niveles territoriales. Por lo menos así sucede en el municipio de Tuluá (Valle del Cauca), lugar donde resido y tuve la oportunidad de representar a mi comunidad en este espacio de participación efectiva, con todas las limitaciones que las barreras interpuestas significan.

Finalmente, referir que 19 meses después de la fecha en que los protocolos de participación étnicos deberían haberse expedido se promulgó la Resolución 930 de 2015 de la UARIV:

Artículo 42. Difusión del presente protocolo. Corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar la difusión, socialización, divulgación del presente protocolo, utilizando los medios (pedagógicos, comunicativos, técnicos o logísticos), que disponga para tal fin.

Sin embargo, tal divulgación no se hizo efectiva en los territorios donde está la comunidad que es la que mejor conoce sus realidades y necesidades sentidas.

También señala: “Este protocolo se socializará mancomunadamente con los distintos miembros de los mesones y se coordinará con la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior”.

Aun así, llama la atención que dicho protocolo fuera expedido para que rigiera a partir del 13 de octubre de 2015; sin embargo, ante una deficiente o nula difusión, las comunidades negras seguían enfrentando la vulneración al ejercicio de una participación real y efectiva en los diferentes ámbitos territoriales y, por ende, en aquellos escenarios en los que se debatía y tomaban decisiones en torno a la política pública de víctimas del conflicto armado. Lo anterior conforme a los hallazgos evidenciados en el Quinto informe al Congreso de la República de Colombia. (CSMDL 2017).

De ahí que puede predicarse un craso incumplimiento al mandato de concertar y socializar este instrumento a los interesados directos por parte de las entidades como son la UARIV y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. El resultado de estas actuaciones es, sin duda, una grave limitación al ejercicio real del derecho a la participación efectiva del pueblo negro en el diseño, la implementación y el seguimiento a los planes, programas y proyectos que estén dirigidos a las víctimas del conflicto armado.

Por añadidura, la persistencia de la invisibilización estructural de los problemas que enfrenta día tras día esta comunidad significa su revictimización y alienación de derechos fundamentales reconocidos por el Estado colombiano a lo largo de un amplio compendio normativo que tiene como base la Constitución Política de 1991, los tratados internacionales suscritos sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, leyes de carácter especial, decretos ley, resoluciones, circulares y vasta jurisprudencia.

Lo dicho guarda plena coherencia con lo que expresa el Quinto informe presentado al Congreso de la República de Colombia, (CSMDL, 2017), en el que los tres máximos organismos de control del orden nacional (Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República) ponen de manifiesto que han logrado constatar graves afectaciones sobre protección a derechos humanos y garantías para las comunidades étnicas en la implementación

de la política pública de víctimas; afectaciones que se originan tanto en acciones como en omisiones del SNARIV, a lo que, además, se suma la ineficacia en materia disciplinaria y sancionatoria a los funcionarios que inobservan deliberadamente las disposiciones normativas en la materia por parte de los entes de control y defensores de derechos humanos según sus competencias en el ámbito territorial y nacional como una medida que conlleve generar los correctivos necesarios para el acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Ahora bien, debido a la falta de regulación por parte de la UARIV en la Resolución 388 de 2013, la incidencia y exigencia de algunos delegados en mesas municipales de víctimas y de delegados en el espacio nacional de consulta previa de las comunidades negras, nació a la vida jurídica la Resolución 4136 de 2018 de la UARIV. Pues bien, lo que parecía una oportunidad en materia participativa para las comunidades negras tuvo corta duración, dado que a escaso un mes de su promulgación, esta resolución fue demandada vía tutela por delegados del espacio nacional de consulta previa, debido a que para su adopción la UARIV inobservó el derecho fundamental a la consulta previa, el cual era de obligatorio cumplimiento por tratarse de una medida administrativa susceptible de afectar a estas comunidades. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en fallo proferido el 25 de septiembre de 2018, protegió el derecho fundamental a la consulta previa, el cual encontró conculcado por las instituciones competentes para crear el mentado protocolo, en razón de esto ordenó la suspensión de la Resolución 4136 de 2018, hasta que se verificara el agotamiento del procedimiento de consulta previa con la participación del espacio nacional de consulta previa, para lo cual otorgó el término de treinta días hábiles. Hasta la fecha, nada se ha publicitado sobre la realización del mentado proceso de concertación y menos de la expedición de un protocolo concertado con el pueblo negro.

En cuanto a las mesas de víctimas, sabido es que nacen con la Ley 1448 de 2011, que tiene vigencia hasta el 10 de junio de 2021. Dichas mesas serán elegidas para periodos de dos años, así las cosas, su primer

periodo fue el de 2013-2015 llevándose a cabo elecciones para los periodos 2015-2017, 2017-2019 y el último 2019-2021. Pues bien, una demostración clara de lo que es un bloqueo institucional y una práctica inconstitucional que afecta de manera contundente el ejercicio del derecho a la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras es que pasaron los cuatro periodos de elección de mesas de participación efectiva para las víctimas del conflicto armado y la UARIV no concluyó la elaboración del mentado protocolo para las comunidades afrocolombianas raizales y palenqueras, situación que impidió que esta población hiciera sus aportes e incidencia para la implementación de la política pública de víctimas en igualdad de condiciones que la población mayoritaria.

Es propio decir que los bloqueos interpuestos por la institucionalidad redundan en un cúmulo de complejidades y, además, demuestra que cada acción que el Estado intenta implementar resulta insuficiente, por cuanto no se compadece de la realidad y de las afectaciones que afrontan las comunidades negras víctimas del conflicto armado, en especial, aquellas que sufrieron el desarraigo de sus territorios por cuenta del desplazamiento forzado.

Frente a estas resultas, bien dijo la Corte Constitucional:

La adopción de medidas en favor de grupos marginados no constituye una competencia meramente facultativa del legislador, sino que es un mandato de acción encaminado a transformar las condiciones materiales que engendran o perpetúan la exclusión y la injusticia social. Este deber estatal, si bien necesita ser desarrollado por la ley y está atado a las apropiaciones presupuestales correspondientes, no puede quedar indefinidamente aplazado en la agenda estatal. (Corte Constitucional, Sentencia T-025/04, 2014)

Discusiones

De lo más infortunado y notorio que se evidencia en el informe hecho por los organismos de control mencionados, que se relaciona directamente con la afectación a los dos pilares de este capítulo, es decir, la participación y el goce efectivo de derechos de los pueblos étnicos, y para los efectos pertinentes, de la población negra afrocolombiana, se encontró lo siguiente:

Es preocupante la postura adoptada por la UARIV y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de quienes a lo largo del Quinto informe a la CSMDL (2017), se evidencia cómo de manera displicente y arbitraria omiten suministrar la información que ésta ha venido solicitando durante varios años; la misma que guarda estrecha relación con el constatado y declarado estado de cosas inconstitucional y que al mismo tiempo resulta indispensable para consolidar el informe en el cual pueda verificarse el nivel real de cumplimiento y el acatamiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional tendientes a subsanar las deficiencias que durante años se han presentado sobre participación y garantías al goce efectivo de derechos de las víctimas étnicas. Máxime cuando todos los datos solicitados en este informe ya les habían sido presentados a manera de recomendaciones en los informes de otros años, por lo que estaban llamadas a tomar acciones concretas que contribuyeran a condensar la información respectiva y con ello hacer un balance que mostrara el verdadero estado de materialización de los decretos ley étnicos y, en últimas, de los niveles reales de ejecución de la política pública de víctimas, insumos a partir de los cuales pudieran corregirse todas aquellas actuaciones que no estuviesen armonizadas con la política pública.

Que en la información suministrada (Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República), utilizada como insumo para construir este dictamen, se indica expresamente que a ocho años de sancionada la Ley 1448 de 2011 y el

Decreto 4635 de 2011 se diga que

el presupuesto general de la Nación no incluye los recursos asignados de manera específica para garantizar el enfoque diferencial hacia los Pueblos Indígenas, Rrom y comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras víctimas del conflicto armado, lo cual afecta estructuralmente la implementación de la política pública, obstaculizando la garantía de los derechos de las víctimas étnicas. (Contraloría General de la República, 2017)

Advierten los organismos de control que

la grave demora en la implementación de la ruta de reparación colectiva étnica, la cual se relaciona con la ineficacia administrativa por parte de la UARIV para contratar la operación logística de los recursos técnicos y financieros destinados al desarrollo de las acciones reparadoras.

Para la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a los decretos ley de comunidades étnicas, el punto de partida para evaluar la aplicación de la política pública en relación con los grupos étnicos, es en primera medida el derecho a la participación, como principio en el cual se funda el Estado Social de Derecho Colombiano. (CSMDL, 2017)

Por ello, se citarán algunas de las conclusiones del informe realizado en 2015, entre ellas:

- ◆ Que la falta de garantía que se evidencia en cuanto a la participación con enfoque diferencial étnico conlleva la vulneración de otros derechos.
- ◆ Que el desarrollo de esta política pública excluye las necesidades

propias de estos grupos, los cuales ostentan la calidad de sujetos de especial protección.

- ◆ Que es evidente la restricción sobre participación para estos grupos, dado que se les exige requisitos formales para permitir la participación de sus delegados, desconoce sus particularidades históricas.
- ◆ La falta de garantías para ejercer de manera real y efectiva el derecho a la participación para estas comunidades niega otros derechos como la pervivencia, protección de su cultura y sistemas propios de organización social, política y económica. (Contraloría General de la República, 2017)

Conclusiones

En Colombia, pese a la existencia de una amplia compilación de mandatos normativos de orden constitucional y legal, algunas de estas de carácter especial, incluso de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano como el Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), entre otros, normas que dan el estatus de sujetos de especial protección a los pueblos tribales de los cuales hacen parte las comunidades negras, se encuentran que los derechos de estas comunidades han sido y siguen siendo vulnerados.

A pesar de que el Estado haya emprendido acciones administrativas, tendientes a la atención y protección a este grupo poblacional, analizando los informes realizados por la CSMDL, respecto de lo reglamentado en los decretos ley expedidos con miras a proteger los derechos a las comunidades étnicas mediante la implementación de la política pública diseñada para la atención, asistencia, reparación integral y garantías de no repetición a las víctimas del conflicto armado interno que vivió el país por más de cincuenta años, se evidencia que el nivel de incumplimiento por parte del Estado colombiano a esta población es palmario.

Es fácil inferir razonablemente que existe y persiste una vulneración sistemática y estructural que para estos pueblos y en el caso concreto para las comunidades negras supone la existencia de barreras infranqueables y cargas desproporcionadas que transgreden derechos fundamentales. En consecuencia, por ser la participación un derecho marco, se puede concluir que, por un lado, se perpetúa la vulneración a otros derechos fundamentales, y por otro, se desconocen sus características culturales y ancestrales, con lo cual se confirma la inobservancia del enfoque diferencial étnico; por consiguiente, se consuman perjuicios significativos en cuanto a calidad de vida, vida digna, pervivencia y preservación de usos, costumbres y tradiciones.

Es urgente que el Gobierno Nacional a través de todos sus estamentos tome con responsabilidad esta política y en torno a ello realice todos los ajustes necesarios sobre disposición de recursos económicos suficientes, determinar plenamente cómo se hará aplicación del enfoque diferencial étnico en la política pública de víctimas afrocolombianas, diseñar e implementar los cambios pertinentes en la estructura institucional, así como propiciar una capacidad institucional apropiada, implementación efectiva de las normas que regulan la materia, coherencia entre las acciones de la institucionalidad y las necesidades reales y problemas afrontados por esta población.

El Estado colombiano debe realizar de manera concertada el diseño de todos los instrumentos de gestión pública, como los planes de acción, de inversión, mecanismos para el seguimiento y la evaluación a lo implementado; de no hacerlo, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueros continuarán siendo sometidas a condiciones de vida inhumanas y expuestas a todo tipo de riesgos, que, sin duda, se convierten en caldo de cultivo para el nacimiento o acrecentamiento de todo tipo de conflictos sociales.

Referencias

- C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Congreso de Colombia. (1991, 4 de marzo). Ley 21. *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76.ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T.*, Ginebra 1989. Diario Oficial 39720.
- Congreso de Colombia. (1993, 27 de agosto). Ley 70. *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*. Diario Oficial 41013.
- Congreso de Colombia. (1997, 18 de julio). Ley 387. *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, la protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*. Diario Oficial 43091.
- Congreso de Colombia. (2011, 10 de junio). Ley 1448. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48096.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Gaceta Constitucional n.º 116*.
- Contraloría General de la República. (2013). *Primer de informe de seguimiento y monitoreo a la implementación de medidas contempladas en los decretos ley de víctimas indígenas, negras, afrocolombianas, palenqueras, railzales y rrom*. shorturl.at/luwG1
- Contraloría General de la República. (2014). *Informe II al Congreso decretos ley étnicos. 4633, 4634, 4635*.
- Contraloría General de la República. (2015). *Informe III al Congreso decretos ley étnicos 4633, 4634, 4635*.

- Contraloría General de la República. (2016). *Cuarto informe al Congreso: seguimiento y monitoreo a los decretos ley de comunidades étnicas víctimas del conflicto*. shorturl.at/dksLR
- Contraloría General de la República. (2017). *Quinto informe al Congreso de la República de Colombia: seguimiento y monitoreo a los decretos leyes de comunidades étnicas víctimas del conflicto*. shorturl.at/qyHK0
- Contraloría General de la República. (2018). *Informe de seguimiento y monitoreo a la implementación del Decreto Ley 4635 de 2011 para las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*. shorturl.at/akvzR
- Contraloría General de la República. (2019). *Séptimo informe de seguimiento y monitoreo a la implementación del Decreto Ley 4633 de 2011 para pueblos y comunidades indígenas víctimas del conflicto armado*. shorturl.at/fwB78
- Corte Constitucional. (2006, 11 de agosto). Auto 218/06 (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.).
- Corte Constitucional. (2009, 26 de enero). Auto 005/09 (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.).
- Corte Constitucional. (2014, 17 de junio). Sentencia T-025/04 (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.).
- Corte Constitucional. (2016, 14 de julio). Auto 310/16 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.).
- Corte Constitucional. (2016, 19 de septiembre). Auto 438/16 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.).
- Corte Constitucional. (2016, 23 de agosto). Auto 373/16 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.).
- Corte Constitucional. (2017, 28 de abril). Auto 206/17 (Gloria Stella Ortiz Delgado. M. P.).

Corte Constitucional. (2017, 12 de junio). Auto 266/17 (Gloria Stella Ortiz Delgado. M. P.).

Departamento Nacional de Planeación. (2011, 1 de diciembre). Documento Conpes 3712. *Plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011*. <https://www.dnp.gov.co/Paginas/busqueda.aspx>

Departamento Nacional de Planeación. (2012, 30 de mayo). *Documento Conpes 3726. Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan nacional de atención y reparación integral a víctimas*. <https://www.dnp.gov.co/Paginas/busqueda.aspx>

Presidencia de la República. (2011, 9 de diciembre). Decreto 4633. *Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas*. Diario Oficial 48278.

Presidencia de la República. (2011, 9 de diciembre). Decreto 4634. *Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo rrom o gitano*. Diario Oficial 48278.

Presidencia de la República. (2011, 9 de diciembre). Decreto 4635. *Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras*. Diario Oficial 48.278.

Presidencia de la República. (2011, 20 de diciembre). Decreto 4800. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48289.

Presidencia de la República. (2015, 26 de mayo). Decreto 1084. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*. Diario Oficial 49.523.

Presidencia de la República. (2015, 7 de diciembre). Decreto 2460. *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 172 de la Ley 1448 de 2011, se adopta la estrategia de corresponsabilidad de la política pública para las víctimas del conflicto armado interno y se modifica el párrafo 2° del artículo 2.2.8.3.8 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.* Diario Oficial 49.729.

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (2013, 10 de mayo). Resolución 388. *Por la cual se adopta el protocolo de participación efectiva de las víctimas del conflicto armado.* Diario Oficial 48796.

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (2013, 10 de mayo). Resolución 828. *Por la cual se modifican las resoluciones 0388 de 10 de mayo de 2013, la 0588 del 13 de junio de 2013 y la 01448 de 26 de diciembre de 2013.* Diario Oficial 49403.

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (2015, 13 de octubre). Resolución 930. *Por la cual se adopta el protocolo de participación efectiva de las víctimas de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenqueras, en el marco del conflicto armado.* Diario Oficial 49873.

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (2016, 13 de enero). Resolución 1392. *Por la cual se modifican y adicionan disposiciones de la Resolución número 0388 de 2013 y la Resolución número 01448 de 2013, la Resolución número 00828 de 2014 y la Resolución número 01281 de 2016, por medio de la cual se adopta el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 50.367

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (2016, 15 de diciembre). Resolución 1281. *Por la cual se modifica la Resolución 0388 de 2013 "Protocolo de participación efectiva de las víctimas del conflicto armado", y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 50.093.

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (2017, 12 de julio). Resolución 677. *Por la cual se modifican disposiciones de la Resolución 0388 de 2013, la resolución 01448 de 2013, la Resolución 00828 de 2014 y la Resolución 01392 de 2016, por medio de las cuales se adopta, modifican y adicionan el Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 50367.

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (2018, 27 de agosto). Resolución 4136. *Por la cual se adopta el protocolo de participación efectiva de las víctimas pertenecientes a las comunidades negras afrocolombianas raizales y palenqueras, en el conflicto armado y se deroga la Resolución 0930 de 2015.*

Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas. (s. f.). *Víctimas en el exterior.* <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/victimas-en-el-externo/295>